Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declaración No. 110013103-021-2023-00129-00 (Dg)

Presentada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

En efecto, establece el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. que la "(...) cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

En el sub judice las pretensiones del libelo se encaminan a que se declare la prescripción extintiva de las acciones y derecho de las sentencias proferidas el 19 de diciembre de 2006, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión (Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.) confirmada en segunda instancia, mediante Sentencia del 14 de mayo de 2008, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, sin que se eleven otras pretensiones de orden condenatorio, en el cual se pretendió la terminación de un contrato de arrendamiento cuyo canon mensual correspondía a la suma de \$70.000.00, por un término de duración de cinco años; adicional a ello, en segunda instancia se reconoció el derecho de retención hasta tanto no se cancelaran mejoras al inmueble objeto de la litis por la suma de \$56.285.210.00.

En esas condiciones, fuerza concluir que es un proceso de menor cuantía (art. 25 *ejusdem*), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$174.000.000.00 m/cte, para el momento de la presentación de la demanda. De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, se **R E S U E L V E**:

**Primero**. Rechácese la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo**. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

# Proceso Declarativo de disolución y liquidación de la sociedad de hecho N° 110013103-021-**2023-00131**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por CLAUDIA JULIANA GUEVARA ESTEBAN, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., aclarando quien conforma la parte demanda y su lugar de domicilio.

2. De conformidad con el numeral 9 del art. 82 ibidem, infórmese la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE,

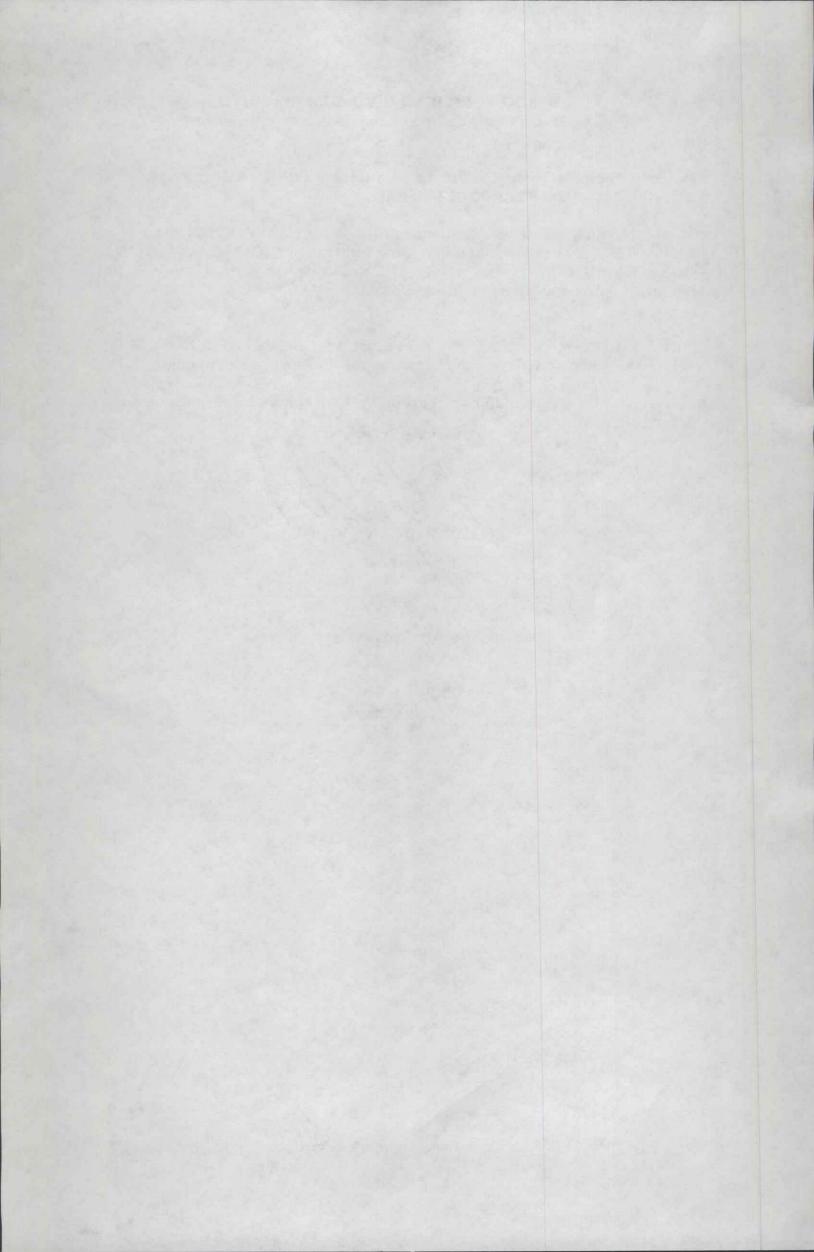
ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R





# JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

# Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**54-2023-00132-01**

# MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 27 de febrero de 2023 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARINA BEATRIZ VIVERO SIERRA en contra de contra de PROTECCIÓN S.A., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 6 de marzo de esta misma anualidad.

# SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el 20 de enero de 2023, radico ante PROTECCION S.A.S, un derecho de petición, buscando se le ordene a la accionada responder de fondo y satisfactoriamente la solicitud ante ellos radicada, relativa a lo siguiente: a) actualice en el SIAFP la información del traslado de sus aportes desde PROTECCIÓN SA y hacia COLPENSIONES y, subsecuentemente, b) se entregue a la actora a) la constancia de dicha modificación y b) las evidencias del envío a Colpensiones de su historia laboral.

1.2.- Que, como sustento de sus pretensiones, esgrime que, pese a haber expirado el término que la demandada tenía para dar respuesta, el aludido derecho de petición continúa sin ser resuelto.

# TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, mediante proveído del 17 de febrero de 2023, se admitió a trámite la acción constitucional y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- La accionada PROTECCION SA, una vez nnotificada de la presente acción, en oportunidad ejerció sus derechos de defensa y contradicción señalando que la solicitud de la actora ya fue atendida mediante escrito fechado 20 de febrero de 2023, la que fue enviada a los correos <u>pensionsegura@abogadospsa.com</u> y <u>documentos@abogadospsa.com</u> que figuraban en su escrito petitorio como de notificación, configurándose de esta manera un hecho superado.

# DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, tuteló el derecho de petición del accionante al advertir que si bien la encartada contesto la solicitud, no satisfizo en su integridad la petición radicada por el accionante, pues no acredito el envío de las evidencias de remisión de la documentación correspondiente a Colpensiones, ni de la historia laboral de la demandante, pues solo se limitó a informar que se hallaba "realizando todas las gestiones de Reporte de la historia laboral ante SIAFP, para que de manera posterior migre a la historia laboral de Colpensiones, sin indicar las circunstancias que impidieron agotar oportunamente dicha gestión y el envío los soportes de su realización y tampoco señaló el término dentro del cual se surtirían una y otro. Por lo tanto, la vulneración denunciada persiste y no operó el 'hecho superado'.

#### IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionado dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia señalando que si bien no indico claramente en qué momento enviaría las evidencias a Colpensiones, procedió el día de hoy 2 de marzo de 2023, a enviar nueva respuesta a la accionante a los correos electrónicos correspondientes, cumpliendo de esta manera con los elementos que el despacho considera que falto incluir en la respuesta, además de ser esta una respuesta clara, precisa y de fondo por lo cual la tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que a ellos respecta.

# CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo

> <u>Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> 54-2023-00132-01 **CONFIRMA**

individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a "Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Respecto al derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el derecho de petición presentado ante la entidad accionada el 20 de enero de 2023 en donde la accionante buscaba que se le diera respuesta a ciertas inquietudes y se le acreditara documentalmente el envió de algunos documentos a su nuevo fondo de pensiones; fue atendido parcialmente, pues si bien se le dio respuesta parcial, falto pronunciarse en concreto sobre el envío de esa documentación.

Por lo tanto, el Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, tuteló el derecho de petición del accionante al advertir que si bien la encartada contesto la solicitud, no satisfizo en su integridad la petición radicada por la señora MARINA BEATRIZ VIVERO SIERRA, pues no acredito el envío de las evidencias de remisión de la documentación correspondiente a Colpensiones, ni de la historia laboral de la demandante, sino que solo se limitó a informar que se hallaba "realizando todas las gestiones de Reporte de la historia laboral ante

SIAFP, para que de manera posterior migre a la historia laboral de Colpensiones la información; sin indicar las circunstancias que impidieron agotar oportunamente dicha gestión y el envío los soportes de su realización; ni indicar un término exacto o probable dentro del cual surtirían dichos tramites.

Ahora, si bien la entidad accionada con el escrito de impugnación solicita la revocatoria, indicando que con la respuesta que enviara el 2 de marzo de la presente anualidad, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la señora Marina Beatriz Vivero Sierra , a los correos correspondientes, (pensionsegura@abogadospsa.com y documentos@abogadospsa.com); ello fue en cumplimiento al fallo de tutela, situación que deberá ser acreditada ante el juez de primera instancia, en cabeza de quien se encuentra verificar el cumplimiento de lo ordenado.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA el 27 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA/LUCY/COCK ALVAREZ /JUEZ.-

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Nulidad de Escritura Pública Nº 110013103-021-2023-00134-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello, como quiera que se solicita nulidad de la Escritura Pública No. 2531 del 12 de diciembre de 2018 otorgada por la Notaría Primera de Chiquinquirá, de cuyo contenido se extrae que la cuantía del acto corresponde a \$30.000.000.00; sin que se impetre otra pretensión de orden pecuniario.

Por lo anteriormente señalado es que este asunto al ser visto bajo la anterior premisa, su competencia funcional es determinada conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: "la cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación", y en esas condiciones fuerza concluir que se trata de un proceso de mínima cuantía (inciso 2º del art. 25 ejusdem), dado que los asuntos de mayor cuantía deben superar los 150 smlmv, esto es, \$174.000.000.oo.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, enviese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

#### Bogotá D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

#### Proceso Ejecutivo Nº 11001 31 03 021 2023 00136 00.

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por RÓMULO JIMÉNEZ ROA, como quiera que no se aportó ningún documento contentivo de una obligación con las características de ser clara, expresa y exigible, aunado a que este provenga del demandado, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que se pretende iniciar una acción ejecutiva sin un título ejecutivo, teniendo como fundamento unos hechos de un negocio causal y del que se predica un perjuicio, el que no ha sido demostrado ni declarado a su favor en una sentencia proferida por un juez ordinario.

Se relieva, que lo incoado en la pretensión primera sobre la declaratoria de ineficacia, inexistencia, nulidad, es propio de un proceso declarativo y no de un ejecutivo, por ello, al carecer el libelo introductorio de un título ejecutivo, <u>se denegará la orden de pago deprecada</u>.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.
- 2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

UCY VAREZ COCK JUEZ JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

# **Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual** N° 110013103-021-**2023-00141**-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por GIOVANNY FRANCISCO TORRES CAMPAÑA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con apoyo en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar concretamente en que consisten los perjuicios morales solicitados.

2. Alléguese el contrato del cual se genera la responsabilidad pretendida, de manera legible.

3. Conforme el art. 206 del C.G.P., realicese el juramento estimatorio respecto a los perjuicios reclamados, discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.

4. Acreditese el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.

5. Acatando lo normado en el numeral 7º del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

6. Indíquese el canal digital donde reciben notificaciones el demandante, los demandados de manera individual y los testigos que se pretenden citar.

NOTIFÍQUESE.

JE.

ALEA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 021 2023 00145 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, ADMÍTASE a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano YEHUDY HARJADY YEPES CASTELLANOS, identificado con C.C. Nº 79.129.848 expedida en Bogotá, en contra de la COMISIÓN NACIONAL NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC- y al SERVICIO DEL APRENDIZAJE -SENANUEVA E.P.S. S.A. Se vincula oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINSITRDORA HUNTER DOUGLAS COLOMBIA S.A., a la COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, AFP PROTECCIÓN S.A.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a las entidades accionada y vinculadas, para que dentro del término de **UN** (1) DÍA siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la de la misma acarreará las injustificada del envio omisión responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional vía correo del Juzgado anotado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COĆK ÁLVAŘEZ JUEZ

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

# Ref. Acción de Tutela Nº 11001 31 03 **021 2023** 00**146** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DORIA ALBA HUERFANO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 51.641.375 expedida en Bogotá, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL y el JUZGDO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Se vincula oficiosamente al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de esta ciudad y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA NORTE DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad y sede judicial accionadas y al estrado judicial vinculado y ente vinculado, para que dentro del término de **UN** (1) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** <u>sobre</u> todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. REQUIÉRASE al accionante para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el decreto 25191 de 1991.

Relíevase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la la misma acarreará las de del envío injustificada omisión responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término institucional del Juzgado correo vía anotado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍOUESE, 0 COCK ÁLVAREZ ALBA LUCY JUEZ

# JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2023-00147-00

(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exgencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de SERVIKALL INGENIERIA S.A.S. y ALEXANDRA MARIA FANDIÑO PEREZ, por las

Por el pagaré visto en el archivo 0001, págs. 95-100.

1. Por la suma de \$159'624.131,62 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el dia de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28/03/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la

2. Por la suma de \$22'461.631,97 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no

3. Por la suma de \$27'412.500 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/10/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa mázima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su ezigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no

4. Por la suma de \$2741.250 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/11/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el dia siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no

5. Por la suma de \$27'412.500 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el dia siguiente de su

exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación (artículo 431 ejusdem), o en su defecto, cuenta con dicz (10) dias para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Desc el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remitase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de apoderado de la parte actorá, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

こうしたが、「おおおおおおおおおおおおおおおおおおおおおおとうに、そのまでした。」 たまえたが、 テード・

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ (2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2023 00147 00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

11111

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

# Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2023-00148-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Conforme lo regla el art. 245 del C. G. del P., indíquese claramente en poder de quién se encuentra el original del documento base de la acción y el lugar en donde se localiza el mismo.

2) Dadas las previsiones del numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*, nárrese en los hechos de libelo introductor los incrementos que ha tenido el canon de arrendamiento desde la suscripción del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

3) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 *ibídem*, aclárense y adécuense las pretensiones de la demanda, indicando el monto correspondiente del IVA en cada uno de los cánones vencidos y adeudados.

Así mismo, acredítese que dicho réditos fueron declarados ante el Fisco, con el objeto de poder cobrarlos en este proceso ejecutivo.

4) Como lo determina el artículo 74 al 77 *ejusdem*, en concordancia con el art. 5° de la ley 2213 de 2022, alléguese poder especial conferido para el proceso de la referencia, dirigido a la juez de conocimiento, en donde se indique sucintamente el objeto del mismo y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ UEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

# Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio Nº 110013103-021-2023-00149-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JACOBO WAGNER MURCIA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCH ALVAREZ JUEZ

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

#### Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00150-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por RUTH MERY LOPEZ DE PARRA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 73 y 74 del C.P.G. allegando poder para actuar; así mismo, al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

3. Con apoyo en las previsiones del num. 5º del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado de Tradición y Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

4. En el evento que del certificado se desprenda que existen otros titulares de algun derecho real o acreedores hipotecarios, diríjase la demanda contra estos, dando cumplimiento a los art. 82, 84 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

6. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

7. Conforme el numeral 6 del art. 82 ibidem, téngase en cuenta que si bien se relacionó un acápire de documentos y medios de prueba, ninguna de las mencionadas se aportó.

NOTIFÍQUE	CSE, ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ
	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
	El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
	El Secretario
	SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-2023-00151-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Conforme lo regla el art. 245 del C. G. del P., indíquese claramente quién y el lugar en donde se encuentran el documento base de la ejecución.

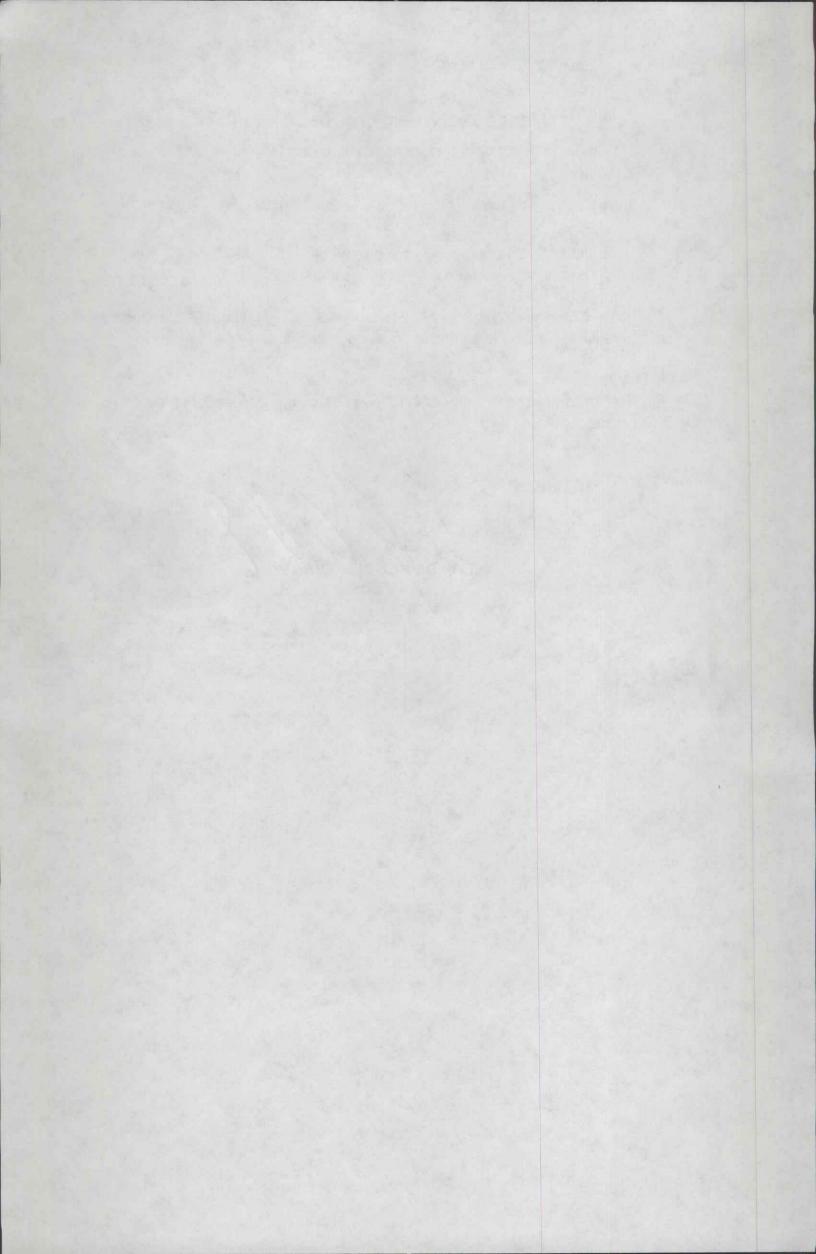
2) Dadas las previsiones del numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*, nárrese en los hechos de libelo introductor la cadena de endosos del título valor base de la acción.

NOTIFÍQUESE,

ALBALUCY COCKALVAREZ JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil No. 110013103-021-2023-00152-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, razón por la cual le corresponde a los jueces de la misma conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia contemplada en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dipone:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Negrita fuera del texto).

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En el caso que nos ocupa Medellín – Antioquia, según el Certificado de Existencia y Representación Legal Aportado (archivo 0002).

Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose él envió de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Medellín – Antioquia, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descorrido y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, enviese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Medellín Antioquia, para lo de su cargo, prepas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,	ALBALUCY COCK ALVAREZ
8 am	JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO to anterior se notificó por estado electrónico a las cretario
	SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 110014003069-**2023-00242-01**

## MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado emitido por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de fecha 20 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela interpuesta por YEIMY PAOLA MANTILLA GARCIA en calidad de agente oficioso de su hijo menor de edad SBM en contra del INSTITUTO ALBERTO MERANI, la cual fue recibida desde la oficina de reparto el 1 de marzo de esta misma anualidad.

#### ANTECEDENTES

1.- La accionante solicita la protección del derecho a la educación en nombre y representación de su hijo menor de edad y que considera vulnerado por la aquí accionada y como supuestos de hecho de sus pretensiones indico lo siguiente:

1.1.- Que su hijo SBM tiene 8 años, que para el año 2022 cursó el grado Conceptual en el Instituto accionado, que teniendo en cuenta que presentaba dificultades a nivel académico, para el 25 de noviembre la profesora les informó a los padres que debían buscar otro colegio para el menor y no fue promovido para el año lectivo 2023.

1.2.- Que ante lo descrito, junto con el padre, presentaron derecho de petición en el que solicitaron le permitieran al menor continuar en la institución comprometiéndose a acompañarlo con mayor dedicación en el proceso académico recibiendo respuesta negativa el 1 de diciembre en la que les manifestaron que se ratificaban en la decisión.

1.3.- Que la Coordinadora les brindó la posibilidad de agendarles una cita con el Psicólogo para el 7 del año 2022, después de haber sido reprogramada, la cita fue cancelada.

1.4.- Que como padres del menor son conscientes que debe repetir el año en el mismo colegio, hecho que le permitirá reforzar los conocimientos y alcanzar los logros no aprobados, máxime que el manual de convivencia de la accionada en el capítulo 5 parágrafo del art. 5.8.2. de los estatutos sí lo establece pues allí se señala que: "Parágrafo: Cuando un estudiante no sea promovido de grado, el Consejo de Coordinadores de Ciclo podrá evaluar la posibilidad de ser recibido en el curso no aprobado, teniendo

en cuenta los criterios de la edad de desarrollo, el perfil actitudinal y la resonancia y empatía familiar con la innovación pedagógica del IAM. Para tal efecto, el estudiante deberá presentar por escrito a la Coordinación actitudinal su solicitud, argumentada y avalada por el acudiente, dentro de la semana siguiente a la comunicación de dicha decisión. Para que los estudiantes no promovidos puedan continuar en la institución, este requisito deberá ser aprobado por la coordinación Actitudinal".

1.5.- Que la negativa de la institución de autorizar el cupo escolar vulnera el derecho fundamental pedido en amparo pues, afirma que la misma no se encuentra fundamentada en debida forma, que no se le ha notificado de fondo, de manera discriminada y/o a través del informe que exige el manual de convivencia; razón por la cual pide la protección del derecho a la educación de su hijo y se ordene al accionado apruebe o autorice el cupo escolar para el grado Conceptual A para el año 2023 y, una vez matriculado, le sea brindado acompañamiento psicológico para que pueda cursar en debida forma el año escolar.

#### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- La presente acción fue repartida al JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, quien, por auto del 8 de febrero de 2023, avocó el conocimiento y dispuso su admisión a trámite, oficiando a la accionada para que se pronunciara frente a los argumentos en ella expuestos.

2.1.- En este mismo proveído dispuso la vinculación de oficio de la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA y del MINISTERIO DE EDUCACION.

2.2.- El INSTITUTO ALBERTO MERANI, por intermedio de su director, informó que el menor SBM ingresó en el año 2019 data a partir de la cual ha presentado serias dificultades no solo en su desempeño académico sino también de comportamiento; que fue admitido de manera condicional por cuanto, desde antes de su ingreso eran conocedores de las dificultades que presentaba el menor con respecto al estilo de autoridad familiar y el manejo de la ira, condiciones para el ingreso que eran de conocimiento de los progenitores y por ello, el 17 de enero de 2019, firmaron aceptando tal situación. Que desde su ingreso, SBM se encuentra siendo atendido por Psicología precisamente por su situación de inestabilidad emocional, sentimientos de tristeza y preocupación por la situación familiar, circunstancias que entorpecen la vinculación del niño con las actividades escolares, dificultades que, asevera, se encuentran asociadas a un ambiente familiar muy adverso para el desarrollo de las competencias socioafectivas y la autonomía hechos que, reitera, repercuten, en la adaptación escolar. Aclara que en el año 2021 se le dio oportunidad al menor de mantener su cupo escolar a pesar de todas las dificultades, psicológicas y académicas, que presentaba. Que la situación psicoafectiva, académica, así como comportamiento que despliega el menor, llevaron a la institución a realizar un seguimiento durante toda su permanencia en la institución al punto que se le designó un psicólogo y compañero de forma permanente y se le hicieron invitaciones a los Talleres de Apoyo al Desarrollo de la autonomía (TAD) y asistió a

Programa de Apoyo a la Modificabilidad (PAM) en competencias comunicativas, apoyo que se extendió a la familia la que fue remitida en múltiples oportunidades al Programa de Atención a las Familias (PAF), programa ofrecido por al colegio sin, sin costo alguno, el que prestan a las familias con serios problemas en estabilidad emocional, excesiva sobreprotección o con vínculos muy poco adecuados con sus hijos. Que la situación familiar por la que pasan los padres de SBM, hecho que ha repercutido en su adaptación y rendimiento escolar, condiciones que, repite, son de su conocimiento sin que a la fecha de presentación de esta acción hayan puesto de su parte para, en alguna medida, ayudar a solucionar la situación académica del niño a pesar de todo el apoyo no sólo psicológico sino también económico durante el tiempo en que el menor estuvo estudiando en la institución que representa. Contrario a lo afirmado por la accionante, previo a informarle que al menor no se le otorgaría cupo para el año 2023, durante el año lectivo 2022 le fueron remitidas 23 citaciones en las que se le venía poniendo de presente la pérdida del cupo escolar, sin que haya mejorado la situación; razón por la cual, el 29 de noviembre, fecha de entrega de informes, se le confirmó que el menor no tendría cupo para el año 2023. Finalmente, que a pesar de todo el apoyo presentado al menor por su representada, está demostrado que para SBM el entorno educativo ofrecido por el instituto no es el más adecuado y mal hace su progenitora al pretender mantenerlo en el MERANI, cuando no está siendo exitoso en su proceso educativo y, a mediano plazo, no posibilidad de éxito por no contar con corresponsabilidad familiar.

2.3.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por intermedio del representante legal judicial, inicia el escrito indicando que a su representado no le ha sido presentado derecho de petición con relación a los hechos narrados en el escrito de tutela y, por tanto, no es posible su vinculación a esta acción constitucional y, por tanto, no ha violado derecho fundamental a la petición que reclama la accionante. Aclara que esa entidad no es el superior jerárquico de las instituciones educativas, como sí lo son las Secretarías de Educación. Seguidamente señala las competencias del Ministerio, las cuales se encuentran establecidas en la 115 de 1994, reguladas por los Decretos 5012 de 2009 y 5013 de 2009 y solicita se declare la improcedencia de la acción con respecto a su representado.

2.4.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, manifiesta que, revisados los hechos de la demanda, esa entidad no puede pronunciarse al respecto por cuanto la accionada es una institución educativa de carácter privado que no hace parte de la red de colegios oficiales del Distrito Capital como tampoco es un colegio dado en administración del servicio educativo o del sistema de convenio (educación subsidiada en colegios privados); razón por la cual es autónomo en las decisiones que le competen dentro de la órbita de su funcionamiento, conforme a las disposiciones del Proyecto Educativo Institucional y demás normas que regulan el tema de la educación. Aclara que, es competencia de cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía, y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, establecer en el Manual de Convivencia, el sistema de evaluación y los criterios de promoción, los que deben estar acorde con el Decreto 1290 de 2009. Que en cuanto tiene que ver con el derecho a

la educación del menor SBM y como quiera que el instituto accionado es de carácter privado, se debe establecer que brindó alternativas pedagógicas de solución a las debilidades académicas presentadas por el estudiante o que él cumplió con los compromisos académicos y de convivencia definidos por el establecimiento educativo así como con las recomendaciones y compromisos adquiridos para la superación de sus debilidades pero que, en todo caso, es el Juzgado el que debe analizar la situación presentada y, dentro de la autonomía que tiene la institución, establecer si efectivamente se vulneró al menor el derecho pedido en amparo. Termina solicitando se declare la improcedencia de la acción por ilegitimidad en la causa por pasiva teniendo en cuenta que esa Secretaría no es la llamada a definir o dirimir la situación que originó esta tutela ni su actuación u omisión ha vulnerado directa o indirectamente los derechos pedidos en amparo.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, consideró que NEGO el amparo solicitado argumentando que el retiro del menor obedeció a la falta de compromiso que se venía presentando desde el mismo año en que el niño entró al colegio, así como a la situación familiar por la que pasan los padres, que repercutió en su adaptación y rendimiento escolar, y si bien el colegio los ha apoyado en la Escuela de Padres y las diferentes citas y terapias que han tenido con los Psicólogos, dichos problemas no se superaron, circunstancias que, afectaron directamente el rendimiento académico y comportamental del menor.

### IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugno el fallo emitido solicitando su revocatoria argumentando que es cierto que el estudiante ha presentado diferentes dificultades para lograr un buen rendimiento académico, que en la actualidad un menor de edad se encuentra sin estudios y/o cupo escolar, que reitera la solicitud de que se le dé a su hijo el cupo escolar, pues le favorece que su hermano también sea estudiante de ese mismo colegio; que se desconoció lo dispuesto en el Decreto 1075 del 2015, referente a la promoción escolar, en el cual se establece que, en caso de que un estudiante repruebe un grado escolar, el establecimiento educativo no puede excluirlo y, por el contrario, debe garantizarle el cupo para que continúe su proceso formativo.

# CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

En el caso sometido a nuestra consideración, se tiene que el artículo 67 de la Constitución Política establece el fundamento constitucional del derecho a la educación, así:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."

# Al respecto, en sentencia T-441 de 1994<sup>1</sup> se dice lo siguiente:

"... Igualmente la Constitución Política de 1991 consagra el derecho a la educación en su artículo 67, para dar a aquella libertad, de esta manera, un marco social, económico e institucional acorde con las exigencias de la educación, a fin de lo cual al tiempo de ser un derecho es declarado un servicio público, y de manera tal vez excesiva, la Constitución agrega que cumple una función social, exceso que no puede entenderse de manera distinta, en cuanto deber de la persona titular del derecho y en cuanto una aspiración intensa del constituyente de involucrar la educación en el interés público más general. De suerte que resulta perfectamente lógico que se imponga al Estado, a la sociedad y a la familia, la responsabilidad de la educación y el carácter obligatorio de la misma entre los 5 y los 15 años de edad, comprendiendo un año de preescolar y 9 de educación básica, factores estos últimos, que combinan la edad y el tiempo de escolaridad, como variables coincidentes o divergentes."

No obstante, el derecho a la educación puede estar limitado por factores físicos y humanos, como la falta de docentes, de infraestructura y de cupos disponibles en los centros educativos, que no permite satisfacer los requerimientos de la comunidad educativamente activa<sup>2</sup>.

Uno de los elementos que afectan el ingreso de los alumnos a centros educativos estatales es la cobertura, por eso para tener acceso a los cupos disponibles, se hace necesario imponer una selección de aspirantes, que permita evaluar algunos factores de orden físico, presupuestal y académico.

En el caso concreto, la accionante manifiesta que la entidad accionada INSTITUTO ALBERTO MERANI, vulnera los derechos a la educación de sus hijos menores de edad, especialmente el de SMB, al negarse a aprobar y/o autorizar el cupo y matrícula para el grado CONCEPTUAL A, para que pueda continuar con sus estudios en el presente año 2023.

Revisadas las diligencias y las pruebas documentales allegadas, se desprende que la accionada se limitó a realizar manifestaciones fuera de la realidad que demostró la institución educativa accionada.

Revisados los argumentos expuestos, se pudo comprobar que si bien el menor ingreso a la institución educativa desde 2019, también lo es, que ha venido demostrando comportamientos agresivos, para con sus profesores y sus compañeros, inadaptación a los reglamentos, a las exigencias educativas de las que eran conocedores las partes por igual.

Tan cierto es lo antes mencionado, que la misma accionante acepto el hecho de que su hijo tendría una matrícula condicional y que su

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> M.P. Fabio Morón Diaz.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-170/03 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

permanencia en el instituto accionado, estaría supeditada al mejoramiento de las debilidades académicas y actitudinales que dieron origen al compromiso y a mantener sus fortalezas en ese aspecto, tal y como en dicho documento se lee (anexo 5 archivo digital 006); documento que fue firmado el 17 de febrero de 2019, por la señora PAOLA MANTILLA y por su hijo en calidad de alumno.

Desafortunadamente, al parecer los inconvenientes de tipo familiar, han sido tan fuertes que han afectado tanto al menor, y que han causado que no se adapte a la institución, a sus exigencias y menos aún, han impedido que de alguna manera el menor desarrolle su verdadero potencial.

De ahí las múltiples citaciones, las variadas intervenciones de todo tipo al menor y a su familia completa, que no permitieron la corresponsabilidad esperada y el desarrollo integral de menor.

Es de destacar, que la institución accionada mantuvo enterados a los acudientes de la situación escolar del menor y por ende al no cumplir con las metas de desempeño escolar, se emitió en oportunidad el documento que contiene el informe antes mencionado, esto es, el informe de riesgo de no promoción de curso y retiro. Dicho documento no fue firmado por la aquí accionante al no considerarlo necesario.

Entonces, la accionada estaba enterada de todas y cada una de las situaciones que su hijo presentaba, así como del incumplimiento de los acuerdos a que se había llegado, todo esto desde el mes de septiembre de 2022, por lo tanto, la decisión adoptada por el instituto accionado, no resulto ni desconocida, ni arbitraria.

Todas las situaciones arriba expuestas, no fueron rechazadas ni mencionadas como mentirosas por parte de la aquí accionante.

Por lo tanto, la decisión de retiro del menor obedeció al seguimiento estricto y cuidadoso de las necesidades de tipo académico y actitudinal que desafortunadamente no son los más adecuados para el menor y que tampoco deben ser impuestos por obligación, pues se encuentra demostrado que el proceso educativo no fue exitoso.

De ahí que el Juez de Instancia no se equivocó al momento de emitir el fallo impugnado, pues este se fundamentó en las pruebas aportadas.

Además, la accionante no le manifestó al Despacho que su hijo ya tiene cupo en otra institución escolar, manifestación que tampoco refuto, y el hecho que él no pueda continuar estudiando en el instituto accionado, no implica que su otro hermano no pueda continuar estudiando en esa institución; pues la negativa a la situación de SBM no cobija a su hermano.

En consecuencia, no observa este despacho que la entidad demandada haya vulnerado en forma efectiva el derecho a la educación de los menores.

Así las cosas y sin mayores disquisiciones que a la postre resultan innecesarias, encuentra este despacho que el fallo de primera instancia

se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se confirmará en su integridad.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, de fecha 20 de febrero de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

COCK ALVAREZ JUEZ

SC



# JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Acción de Tutela de Segunda Instancia Rad: 1100140030**68-2023-00247-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta en contra del fallo proferido por el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, el pasado 7 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela propuesta por DOMINGO GERMAN CARABALLO HOYOS en contra de ARIES OIL SERVICES S.A.S., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 2 de marzo de esta misma anualidad.

#### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que laboró en la empresa demandada cómo Auxiliar de Bodega, mediante contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 20 de febrero de 2020, con un salario de un millón de pesos, aunque la empresa menciona que era de \$877.802.00.

1.2.- Que mediante otro sí al contrato, fue ascendido al cargo 2 de jefe de mantenimiento e inventario desde el 7 de marzo de 2022, con el mismo salario y los incrementos de ley, hasta el momento de su retiro voluntario de la compañía.

1.3.- Que recibió la liquidación y otros documentos el 30 de noviembre de 2022 y, al evidenciar descuentos que no eran de su entendimiento, radicó petición ante la demandada el 2 de diciembre de 2022, donde solicitó:

"Revisión de la liquidación y consignación del valor que hace falta a su cuenta de nómina; por cuanto, ya que al observar su liquidación se percató de algunos errores al momento de generar su pago, por descuentos de vacaciones del 2021, por una capacitación de montacarga que le fue descontado y que no autorizo, por el daño de una línea eléctrica que tampoco autorizo, aclaración del descuento por vacaciones del 2020".

1.4.- Que la empresa respondió a sus inquietudes a través de la comunicación CEAOS 011-233-A del 28 de noviembre de 2022, que fuera recibida por el peticionario el 9 de diciembre de la misma anualidad.

1.5.- Que debió presentar una nueva petición el 13 de diciembre de 2022, donde solicito la aclaración frente a algunos puntos de su anterior escrito que no le quedaron claros por descuentos no autorizados.

1.6.- Que el pasado 5 de enero recibió respuesta a la segunda petición con evasivas por parte de la empresa, al indicarle que en su misiva se nombra a una empresa diferente a la cuestionada ARIES OIL SERVICES S.A.S., motivo por el cual no fueron atendidos sus requerimientos frente a la liquidación laboral.

### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se admitió a trámite por auto del 7 de febrero de 2023 y se dispuso oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido, la accionada ARIES OIL SERVICES S.A.S., a través de su Representante Legal, luego de realizar una amplia exposición de su sistema de reconocimientos, premios e incentivos por parte de la empresa de manera unilateral a los empleados que se destacan en sus funciones, expone que al accionante se le ha dado respuesta clara y oportuna a los requerimientos que ha realizado a la compañía en lo que respecta a la liquidación del contrato laboral a término indefinido que existía entre las partes, tal como lo refleja la comunicación que le fuera remitida al quejoso bajo el número CE-AOS 011-233-A del 28 de noviembre de 2022. Que en dicho comunicado se le resolvió al peticionario de forma clara cada uno de los cuestionamientos y dudas sobre la liquidación laboral y, se le han remitido todos los anexos solicitados. Finalmente indica que ha convocado al accionante a sus instalaciones para revisar sus inconformidades y así aclarar aún más sus cuestionamientos, no obstante, el demandante constitucional ha hecho caso omiso de su invitación.

#### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, dispuso NEGAR por carencia actual de objeto el amparo constitucional incoado, al advertir que la entidad accionada emitió contestación a los interrogantes del accionante de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado dentro del marco de sus competencias, y a satisfacción en la totalidad de los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición, y que si bien no se aportó en su momento el escrito que soportara la petición elevada el 13 de diciembre de 2022, la accionada procedió a responder y a aclararle ciertas situaciones y a indicar el motivo por el cual la misma no podrá ser íntegramente atendida.

# IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que el fallo desestimo el debido estudio de la petición de tutela, a pesar de la contradicción probada, a la realidad; pues contiene inapreciaciones graves y trasgresiones de la realidad y con base en ellos se

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

68-2023-00247-01

CONFIRMA

tomó una decisión que vulnera sus derechos fundamentales, por lo cual reitera que se le deber conceder dicha protección.

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

De conformidad al inciso final del artículo 86 C.N., la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

En el caso en estudio, delanteramente observa este despacho que el juez de conocimiento emitió un fallo ajustado a derecho, de acuerdo con las pruebas allegadas dentro de la instancia y que no podía ser emitido en sentido contrario.

1

Así las cosas, como la impugnación tiene como fin corregir los yerros en que haya podido incurrir el fallador de instancia al adoptar su decisión, y evitar así todo posible agravio que perjudique al interesado, es preciso señalar que el motivo que tuvo el juez de primera instancia para negar el derecho del accionante se basó en que la respuesta dada al derecho de petición, aportado a las diligencias y que fueran allegadas por el mismo accionante y por la accionada, resolvió de fondo su solicitud.

Al respecto, es pertinente recalcar lo señalado por la H. corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013, la cual abarca de manera puntual los tópicos del tema en cuestión, así:

".... La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente- la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada...

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

68-2023-00247-01 CONFIRMA estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..."

Ahora, con relación al tema de impugnación, es preciso señalar lo preceptuado por el Alto Tribunal en su sentencia de tutela 358 de 2014:

### "... 2.3. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

2.3.1. La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, esta Corte señaló al respecto que:

"... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 68-2023-00247-01

# **CONFIRMA**

demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

En claro las precedentes consideraciones, ha de tenerse en cuenta que la entidad accionada, en el alcance dado a su contestación al derecho de petición elevado por el actor, de acuerdo con la copia de la respuesta aportada al plenario y notificada al accionante, cumplió con las premisas arriba descritas, y fue emitido con anterioridad a la radicación en reparto de la presente acción y a la emisión del fallo respectivo.

Se advierte que la acción de tutela fue presentada a reparto el 2 de marzo de 2023 y la respuesta emitida por la entidad accionada figura fechada 28

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co 68-2023-00247-01

# CONFIRMA

de noviembre de 2022, así como las que se allegaran al plenario fechadas 5 de enero y 9 de febrero de la presente anualidad.

Conforme lo anterior, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, en forma clara, precisa y concisa frente a lo peticionado y lo hizo con anterioridad a la radicación de la presente acción y con posterioridad a esa radicación y emisión del fallo pertinente; por lo tanto, habrá de confirmarse el fallo de primera instancia, ya que el juez, como ya se dijo, no erró en su decisión.

No obstante, lo ya manifestado, y dado que el accionante pretende con la presente acción que se desaten situaciones inherentes a la relación laboral que sostuvo con la aquí accionada; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, esto es, acudiendo ante la <u>Jurisdicción Ordinaria</u>, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., <u>pues es ese el órgano jurisdiccional competente.</u> Es decir, que aún tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca de lo que en el fondo pretende; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que la tutela no es el escenario adecuado para debatir el conflicto aquí planteado, máxime si se tiene en cuenta lo manifestado por las dos partes de la presente acción.

Por último, el accionante indica la existencia de la vulneración de su derecho de petición al no haberse respetado los términos fijados en la ley para emitir la respuesta; lo cual en este caso ya no resulta aplicable, pues, si bien, no se rindió en oportunidad, el objeto del mismo se cumplió, pues se obtuvo respuesta a la petición elevada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 7 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a los intervinientes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ <u>Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> 68-2023-00247-01 **CONFIRMA** 

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

# Proceso **Ejecutivo** Nº 110013103-021-**2023**-00**108**-00 ' (Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

#### DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **FERRETERIATUVAPOR S.A.S.**, en contra de **TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO DE AGUAS S.A.S. – COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA TECCA**, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. La suma de 34'997.705,07 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25144 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 18-20), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 03/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de \$98'152.068,25 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25192 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 25-26), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de  $2^{836.175,19}$  M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25196 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 33), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 10/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

4. La suma de 7'443.042 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25208 allegada como soporte de ejecución (archivo 0005 fl. 36), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 11/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

5. La suma de 88'845.068,78 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25210 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 39), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 11/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

6. La suma de \$7'964.428,82 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25211 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 42), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 11/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

7. La suma de \$473.025 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25221 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 45), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 12/10/2022y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

8. La suma de \$283.615,08 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25256 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 48, archivo 0005, pág. 1), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

9. La suma de  $1^{2}234.125,60$  M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25258 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 51), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

10. La suma de \$1'159.607,40 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25328 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 54), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 25/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

11. La suma de \$183.974 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25332 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 57), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 25/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

12. La suma de \$702.100 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25333 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 61), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 25/10/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

13. La suma de 2'146.520,23 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25390 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 64), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 06/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

14. La suma de 1'996.350,80 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25440 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 68), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

15. La suma de \$545.020 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25512 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 71, archivo 0005, pág. 1), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

16. La suma de 6'850.205,43 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25513 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 74-75), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

17. La suma de 2'508.777,01 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25523 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 79), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 22/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

18. La suma de \$538.451,20 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25643 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 82), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 09/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

19. La suma de \$809.200 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25691 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 85), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 11/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

20. La suma de \$899.640 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 25747 allegada como soporte de ejecución (archivo 0002 fl. 88), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 18/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 ejusdem), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ibídem).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería a la Dra. ANA ISABEL ARIZA ARIZA como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCKALVARE JUEZ (2)

Proceso Nº 110013103-021-2023-00108-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am. El Secretario.

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso verbal para la cancelación de la obligación hipotecaria, extinción y prescripción de la hipoteca No. 110013103-021-**2023-00114**-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Quinto Civil del Circuito Santa Marta -Magdalena, rechazó la acción de la referencia por falta de competencia en consideración a la calidad de la entidad demandada.

Asevera el Juzgado en mención, que la demanda se presentó en contra del Fondo Nacional del Ahorro, la cual es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia privativa será la del domicilio de ésta, por lo que corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. su conocimiento.

Al respecto, si bien el Juzgado Quinto Civil del Circuito Santa Marta, para sustentar su rechazo, señaló que al ser el Fondo Nacional del Ahorro una empresa industrial y comercial del estado, y que por virtud del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, es competente el juez del domicilio de la entidad, lo cierto es, que no puede dejarse de lado lo indicado o en el numeral 5º de la misma codificación respecto de los procesos donde intervienen personas jurídicas "(...), cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta", teniendo entonces que dicha entidad, si tiene sucursal en Santa Marta, tal como se puede avizorar de las actuaciones para otorgar el crédito hipotecario, en donde además se realizó la Escritura Pública que contiene la hipoteca a favor de la entidad demandada, concretamente en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta; es dable adelantar la actuación en dicha circunscripción.

En este orden, considera esta funcionaria que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la parte demandante para la presentación de la demanda; de aceptarse tesis distinta, equivaldría a que todas las acciones contra la entidad demandada corresponderían a esta territorialidad.

Siendo así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO** VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **PRIMERO**: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA.

**TERCERO**: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ JUEZ

Rad. Nº 110013103-021-2023-00114-00 (Dg) Marzo 31 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

#### Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**116**-00 (Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

#### DISPONE:

seales for the and the sealest of th

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **EHU INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, en contra de **GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN**, **ALVARADO Y DURING LIMITADA**, **JMV INGENIEROS S.A.S.**, **SERVICIOS DE INGENIERIA CIVIL S.A.** quienes conforman el CONSORCIO VIAS DE NARIÑO, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

l. La suma de 349'972.341 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 469 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fl. 1), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 17/11/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

2. La suma de 976'385.222 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 486 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fl. 2), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 13/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

3. La suma de \$1'904.000 M/cte., por concepto de capital contenido en la factura N° 477 allegada como soporte de ejecución (archivo 0001 fl. 3), más los intereses moratorios causados por dicha suma desde el 08/12/2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 ejusdem), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 ibídem).

Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario,

Requiérase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se reconoce personería al Dr. FELIPE GARCÍA COCK como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido y al abogado Jhon Edwin Perdomo García, se les advierte a los togados que no podrán actuar simultáneamente en este asunto art. 75 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE, ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ JUEZ Proceso Nº 110013103-021-2023-00116-00

> JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUTRO El auto anterior se notitico por estado ekotronico a las 8:00 am. El Secretario.

> > SEBASTIAN GONCAUES NAMOS

Bogotá, D. C., treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

# Proceso de Expropiación Nº 110013103-021-2023-00117-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META, mediante auto de 1 de marzo de 2023, declaró su la falta de competencia por el factor subjetivo.

Basa su decisión en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en auto del 12/05/2021, en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo del territorial y lo dispuesto en el art. 29 del C.G.P.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: "7. **En los procesos** en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.". (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación ubicado en un predio de mayor extensión denomina Marruecos, vereda Naguaya, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito remitente, quien debe conocer la actuación.

La misma norma, en su numeral 10° inciso primero, prevé: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez de domicilio de la respectiva entidad".

En punto, acoge este Juzgado lo analizado en auto AC038-2021 del 20 de enero de 2021, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa, que dispuso:

"La razón estriba en que el artículo 28, numeral 10 del Código de General del Proceso, otorga un privilegio a las entidades allí mencionadas de radicar el libelo en el lugar de su domicilio. Si lo declinan, expresa o implícitamente, nada se les puede reprochar, pues son sus únicas destinatarias. En sentir de la Corte:

"2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10<sup>o</sup> del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es — en tesis general- de carácter renunciable.

"Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un "beneficio" o "privilegio" a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

"Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

"A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del articulo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito"

A su vez ha indicado, que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)".

Con mayor razón. si lo que se pretende es aplicar a cabalidad el principio de inmediación".

En similar sentido existe Auto AC4162-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02535-00 Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde consideró:

"2.7. Lo anterior pone de presente que, la situación fáctica y jurídica presentada en el Auto AC-140 DE 2020 no se asemeja con lo discutido en el caso concreto y por lo tanto no es aplicable, ya que en el sub-lite en ningún momento la entidad demandante pretendió que el asunto fuera conocido por el juez del domicilio de la respectiva empresa, ni tampoco solicitó la imposición de una servidumbre legal. Por ello, es necesario aclarar que desde el comienzo del proceso de expropiación la entidad promotora decidió radicar su demanda en el lugar de ubicación del inmueble, renunciando a su privilegio y es por esto que, en esta ocasión, la titular del privilegio es quien renuncia a la prerrogativa, para fijar la controversia en el lugar de ubicación del bien".

Proceso de Expropiación Nº 110013103-021-2023-00117-00.

En este orden, con apoyo en el Auto traído a colación considera esta Juzgadora que en el *sub-litem* prevalece el fuero territorial, escogido por la entidad demandante para la presentación de la demanda, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble objeto de expropiación, tal como se explica en el acápite de competencia de la demanda, donde expresamente manifiesta la prevalencia del fuero territorial con el fin de garantizar el principio constitucional de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO** VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

**PRIMERO**: Declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO**: Como consecuencia de lo anterior promover el **conflicto negativo de competencia** en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META.

**TERCERO**: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY **COCK ALVARÉZ** JUEZ

N° 110013103-021-**2023-00117**-00 (Dg) Marzo 31 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Proceso de Expropiación Nº 110013103-021-2023-00117-00.

